



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 763-2025-MINEM/CM

Lima, 13 de noviembre de 2025

EXPEDIENTE : Auto Directoral N° 0018-2025-MINEM/DGFM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera
ADMINISTRADO : Indalecio Jesús Neira Churata
VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

I. ANTECEDENTES

1. Por Informe N° 0090-2025-MINEM/DGFM-PPM, de fecha 24 de marzo de 2025, de la Dirección General de Formalización Minera (DGFM), se señala que el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) comunicó, entre otros, que Indalecio Jesús Neira Churata (Escrito N° 3506207) dejó de poseer derechos mineros, al haberse registrado la extinción de los mismos, conforme a la información obtenida del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), indicando, por ende, que se ha corroborado la pérdida de su acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM), otorgada con Constancia N° 0068-2022, vigente del 20 de enero de 2022 al 20 de enero de 2024.
2. Sobre el particular, el citado informe refiere que el literal d) del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, establece que la condición de PPM se pierde automáticamente por transferencia o extinción de todos sus derechos mineros. En consecuencia, teniendo en cuenta la información del SIDEMCAT, en la que se evidencia que Indalecio Jesús Neira Churata dejó de poseer derechos mineros, por haberse registrado su extinción, se ha determinado que ha incurrido en la causal antes detallada, por lo que el administrado ha perdido automáticamente su condición de PPM a la fecha de extinción correspondiente y, por consiguiente, se ha producido el vencimiento de la vigencia de su constancia de PPM (CPPM), conforme se señala a continuación:

N°	ADMINISTRADO	RUC	CONSTANCIA PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO (CPPM)			INGEMMET/DDV		FECHA DE	
			N°	FECHA DE INICIO	FECHA TÉRMINO	N° REGISTRO	N° OFICIO	VENCIMIENTO DE CPPM	PÉRDIDA AUTOMÁTICA DE LA CONDICIÓN DE PPM
13	INDALECIO JESÚS NEIRA CHURATA	10085784833	0068-2022	20/01/2022	20/01/2024	3506207	417-2023	18/09/2022	19/09/2022

Asimismo, se precisa que la pérdida de la condición de PPM es automática cuando se produce alguna de las causales establecidas por ley, de manera que el acto administrativo que señala dicha pérdida es de carácter meramente declarativo y no una condición para su existencia, no requiriendo de su notificación al titular para que ello ocurra. Cabe agregar, que la acreditación de PPM puede ser solicitada en cualquier momento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 763-2025-MINEM/CM

3. Mediante Auto Directoral N° 0018-2025-MINEM/DGFM, de fecha 24 de marzo de 2025, de la DGFM, se declara la pérdida automática de la condición de PPM, entre otros, de Indalecio Jesús Neira Churata, al haber incurrido en la causal prevista en el literal d) del artículo 9 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal; por consiguiente, declarar el vencimiento de la vigencia de la constancia de PPM N° 0068-2022, conforme se describe en el cuadro anterior.
4. Con Escrito N° 3974453, de fecha 23 de abril de 2025, Indalecio Jesús Neira Churata interpone recurso de revisión contra el Auto Directoral N° 0018-2025-MINEM/DGFM.
5. Por Auto Directoral N° 0049-2025-MINEM/DGFM, de fecha 06 de junio de 2025, la DGFM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el expediente al Consejo de Minería para los fines pertinentes; siendo remitido con Memo N° 02645-2025/MINEM-DGFM, de fecha 09 de julio de 2025.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión, argumentando, entre otros, lo siguiente:

6. Los derechos mineros "KAZAN", código 05-00047-01; "KAZAN UNO", código 01-00998-02; y "KAZAN CUATRO", código 05-00146-05, son materia de los procesos contenciosos administrativos recaídos en los Expedientes N° 11612-2023-0-1801-JR-CA-16, N° 13026-2023-0-1801-JR-CA-05 y N° 13025-2023-0-1801-JR-CA-02, respectivamente, los cuales se encuentran sin sentencia firme.
7. El auto directoral impugnado es nulo, por cuanto se avoca a hechos y pretensiones que son de conocimiento del Poder Judicial, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si el Auto Directoral N° 0018-2025-MINEM/DGFM, de fecha 24 de marzo de 2025, que declara, entre otros, la pérdida automática de la condición de PPM del recurrente, ha sido emitido de acuerdo a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
9. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que establece que son pequeños productores mineros, los que: 1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; 2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 763-2025-MINEM/CM

petitorios y concesiones mineras; y, 3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día. En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día. La condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bial.

10. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

11. El literal d) del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que la pérdida de la condición de Pequeño Productor Minero ocurre automáticamente por transferencia o extinción de todos sus derechos mineros.

12. El artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que los actos administrativos tendrán carácter ejecutivo, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. De la revisión de actuados, se tiene que mediante Informe N° 0090-2025-MINEM/DGFM-PPM, de fecha 24 de marzo de 2025, se advirtió que Indalecio Jesús Neira Churata dejó de poseer derechos mineros, debido a que se declaró la extinción de los mismos, según información que obra en el SIDEMCAT, incurriéndose, por tanto, en la causal del literal d) del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27651, determinándose la pérdida automática de la condición de PPM del recurrente, cuya fecha de extinción, en el presente caso, fue el 19 de setiembre de 2022.

14. Por tanto, la autoridad minera procedió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, encontrándose la resolución materia de grado conforme a ley.

15. Respecto a lo señalado en los puntos 6 y 7 de la presente resolución, debe advertirse que, si bien existe una controversia judicial por parte del recurrente, respecto a los derechos mineros "KAZAN", "KAZAN UNO" y "KAZAN CUATRO", no se advierte en el expediente mandato judicial alguno que suspenda la declaración de extinción de dichos derechos mineros.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Indalecio Jesús Neira Churata contra el Auto Directoral N° 0018-2025-MINEM/DGFM, de fecha 24 de marzo de 2025, del Director General de Formalización Minera, en el extremo que declara la pérdida automática de la condición de Pequeño Productor Minero del administrado, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 763-2025-MINEM/CM

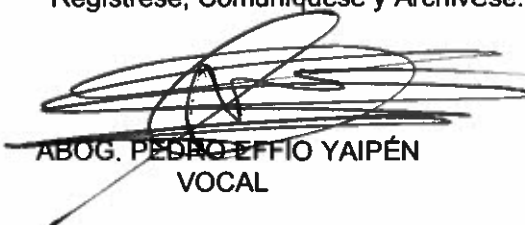
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

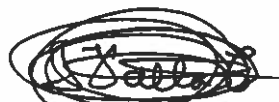
SE RESUELVE:

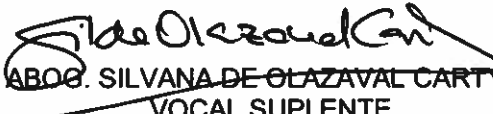
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Indalecio Jesús Neira Churata contra el Auto Directoral N° 0018-2025-MINEM/DGFM, de fecha 24 de marzo de 2025, del Director General de Formalización Minera, en el extremo que declara la pérdida automática de la condición de Pequeño Productor Minero del administrado, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS
VICEPRESIDENTA


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPIÉN
VOCAL


ING. JORGE FALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)